

## LA SOMBRA DE LA REVELACIÓN DE SECRETOS SOBRE LAS SEDES DEL MUNDIAL 2030

Diego Fierro Rodríguez

### I. Introducción

La selección de los estadios que albergarán partidos del Mundial de fútbol de 2030 ha generado, en las últimas semanas, una controversia jurídica de notable calado. Lo que comenzó como una filtración periodística de correos electrónicos internos de la Real Federación Española de Fútbol ha derivado en una investigación penal por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos. El Juzgado de Instrucción número 8 de Bilbao, a través de la Policía Judicial, ha requerido documentación extensa y, lo que resulta especialmente significativo, la propia Federación ha aceptado personarse como parte perjudicada. El asunto, por tanto, trasciende el ámbito deportivo y plantea cuestiones de profundo interés para el derecho penal económico y la protección de la información reservada en organizaciones de gran dimensión.

En mayo de 2025, María José Tato, quien había formado parte del grupo de trabajo constituido por la Real Federación Española de Fútbol para preparar la candidatura española al Mundial 2030, presentó denuncia por la posible comisión de un delito de descubrimiento y revelación de secretos. La denunciante alegaba que varios medios de comunicación habían publicado correos electrónicos en los que, según su criterio, se evidenciaba una manipulación de las puntuaciones otorgadas a los estadios candidatos, con el aparente propósito de excluir al margen a la ciudad de Vigo.

La difusión de esos mensajes no era, sin embargo, el objeto directo de su denuncia. Lo que María José Tato ponía en el centro de su escrito era la filtración misma de documentos internos que, por su naturaleza, debían permanecer confidenciales. Todos los integrantes del grupo de trabajo habían suscrito, por exigencia expresa de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, un compromiso de confidencialidad que abarcaba la totalidad del proceso de evaluación de sedes.

### II. El tipo penal de revelación de secretos en el ámbito corporativo

El artículo 197 del Código Penal español, en sus apartados 1 y 2, castiga a quien, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, se apodere de sus papeles, cartas, correos electrónicos o cualesquiera otros documentos o efectos personales, o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión,

grabación o reproducción del sonido o de la imagen. El apartado 3 agrava la pena cuando los hechos se cometan por personas encargadas de la custodia de los datos o cuando se revelan los secretos descubiertos a terceros.

En el caso que nos ocupa, la conducta investigada encaja con nitidez en el artículo 197.2 y 3: quien tiene acceso legítimo a información reservada en razón de su cargo o función y, aun así, la difunde o facilita a terceros sin autorización, consuma el tipo penal aunque no haya mediado intrusión externa. La reciente Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 516/2025, de 4 de junio, ha recordado con contundencia que el delito se consuma por el solo hecho de acceder o utilizar datos reservados de carácter personal sin consentimiento y con una finalidad distinta de la que justificó legítimamente ese acceso. En dicho supuesto, un agente de policía que consultó miles de veces bases de datos policiales para fines estrictamente privados vio confirmada su condena precisamente porque el acceso, aunque inicialmente autorizado por su condición funcionarial, se desvió hacia objetivos ajenos a su misión y generó un perjuicio intrínseco al descubrir información especialmente sensible.

Del mismo modo expuesto por el Tribunal Supremo, cuando los datos revelados afectan a la esfera íntima o contienen elementos particularmente protegidos, el perjuicio típico se presume y no requiere prueba adicional.

### **III. La legitimidad del deber de confidencialidad impuesto por la FIFA**

La Federación Internacional de Fútbol Asociación exige a todas las federaciones nacionales candidatas la firma de acuerdos de confidencialidad que abarcan tanto los aspectos económicos de la candidatura como los técnicos, entre ellos la evaluación de estadios. Tales cláusulas no son meros formulismos; responden a la necesidad de proteger la igualdad de condiciones entre todas las candidaturas y de evitar que informaciones parciales o descontextualizadas distorsionen el proceso de decisión final.

Desde la perspectiva del derecho español, estos pactos de confidencialidad son plenamente válidos en virtud del artículo 1258 del Código Civil y del principio de autonomía de la voluntad. Su infracción puede generar responsabilidad civil, pero también, cuando la información protegida revista el carácter de secreto empresarial o afecte a la intimidad de terceros o a la propia estrategia organizativa, responsabilidad penal. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 516/2025 ha insistido en que basta con que el sujeto activo tenga acceso legítimo a los datos y los utilice o revele con una finalidad distinta de la autorizada para que se consume el tipo objetivo; la intención de dañar o el beneficio propio no son elementos típicos, aunque sí pueden agravar la pena.

#### **IV. La personación de la Federación como perjudicada y sus consecuencias procesales**

La decisión de la Real Federación Española de Fútbol de personarse en la causa como parte perjudicada merece atención especial. Al aceptar el ofrecimiento de acciones realizado por el juzgado, la Federación no solo adquiere la condición de acusación particular, sino que refuerza su posición a la hora de solicitar diligencias de investigación y, en su caso, de oponerse a medidas que pudieran resultar desproporcionadas.

Este movimiento procesal resulta coherente con la gravedad de la filtración. La difusión pública de correos electrónicos internos no solo expuso presuntas irregularidades, sino que colocó a la Federación en una situación de vulnerabilidad frente a la opinión pública y frente a la propia Federación Internacional de Fútbol Asociación, que podría interpretar la falta de control sobre su información reservada como un incumplimiento de los estándares exigidos para organizar el Mundial.

#### **V. El requerimiento policial y el riesgo de entrada y registro**

La Policía Judicial ha solicitado al juzgado que requiera a la Federación la entrega voluntaria de una ingente cantidad de documentación: identificación completa de los miembros del grupo de trabajo, acceso a los correos conocidos y a todos los enviados, recibidos o borradores entre el 1 de mayo de 2024 y el 27 de marzo de 2025, así como el expediente interno de investigación que la propia Federación abrió en su día.

El requerimiento incluye una advertencia explícita: de no colaborar, se solicitará autorización judicial para practicar una entrada y registro en la Ciudad del Fútbol de Las Rozas. Esta medida, prevista en los artículos 545 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituye una injerencia grave en el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas, a tenor del artículo 18.1 Constitución Española, y solo puede acordarse cuando existan indicios fundados de que en el lugar se encuentran efectos o instrumentos del delito o documentos relativos al mismo.

La proporcionalidad de tal medida deberá ser objeto de detenido escrutinio por el juzgado, pues la entrega voluntaria de la documentación solicitada podría hacer innecesaria una actuación tan invasiva.

#### **VI. Reflexión final**

El caso de las sedes del Mundial 2030 ilustra, una vez más, la tensión entre el interés público en conocer posibles irregularidades en la gestión de grandes eventos deportivos

y la necesidad de proteger la información reservada que permite a las organizaciones funcionar con un mínimo de confianza interna. La línea que separa la legítima crítica de la revelación indebida de secretos es delgada, pero el ordenamiento jurídico español la ha trazado con claridad: quien accede legítimamente a información confidencial y decide divulgarla a terceros sin autorización incurre en un riesgo penal que no puede ser neutralizado por la eventual veracidad de lo publicado.

Queda por ver si la investigación logrará identificar al autor o autores de la filtración y si los tribunales considerarán acreditada la intención de descubrir secretos ajenos o de vulnerar la intimidad. Lo que ya es evidente es que la sombra de la revelación de secretos se proyecta con fuerza sobre uno de los proyectos deportivos más ambiciosos de las próximas décadas, recordándonos que incluso en el ámbito del fútbol, el derecho penal conserva intacta su capacidad de intervenir cuando se traspasan ciertos límites.

---

**EDITA: IUSPORT**

**Diciembre 2025**